

b) Cumplir con el porcentaje de aportación propia que en cada proyecto de inversión se determine en función de la circunstancias que en el mismo concurren.

c) Presentar la solicitud con anterioridad al inicio de las obras de inversión.

**ARTICULO 5.º**—Las subvenciones que contempla la presente disposición serán las siguientes:

a) Las Corporaciones Locales de la Comunidad Autónoma de Extremadura para sus proyectos de inversión podrán obtener subvenciones de hasta el 75 por ciento del presupuesto total, con el límite máximo de 15.000.000 de pesetas.

b) Las Entidades de derecho público y entidades de derecho privado de la Comunidad Autónoma de Extremadura que agrupen bajo cualquier forma jurídica a comerciantes para sus proyectos de inversión, podrán obtener subvenciones de hasta el 60 por ciento del presupuesto total con el límite máximo de 10.000.000 de pesetas.

A efectos de establecer y valorar la cuantía de la subvención se tendrán en cuenta la estructura comercial del área y su incidencia, los estudios de viabilidad económica-financiera del proyecto y el nivel de equipamiento y dotación comercial y grado de concentración comercial en el entorno en que se localiza la inversión.

**ARTICULO 6.º**—La solicitud para la obtención de los beneficios establecidos en la presente disposición, se formalizarán mediante instancias dirigidas al Ilmo. Sr. Director General de Comercio e Industrias Agrarias, a la que se acompañará la documentación que a continuación se indica:

a) Memoria explicativa de las obras e instalación a efectuar justificando su necesidad y plazo previsto de ejecución.

b) Presupuesto económico del Proyecto, indicando, si las hubiera, otras fuentes de financiación.

c) Escritura de constitución y Estatutos para las Sociedades Mercantiles, cooperativas y agrupaciones, así como poderes con los que se actúe, y certificado de inscripción del Registro correspondiente.

d) En caso de Corporaciones Locales, certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento del acuerdo del Pleno o Comisión de Gobierno favorable a la solicitud.

e) Las Entidades de derecho privado también deberán acompañar documentos acreditativos de estar al corriente del Impuesto de Actividades Económicas o el que lo sustituya, así como de sus obligaciones fiscales y de la Seguridad Social.

f) Asimismo, se podrá requerir del solicitante cuanta documentación y/o información se estime

necesaria para la evaluación y resolución del expediente.

**ARTICULO 7.º**—El Director General de Comercio e Industrias Agrarias, por delegación del Consejero de Agricultura y Comercio, resolverá el expediente de solicitud concediendo o denegando la ayuda.

En la resolución de concesión se determinará la cuantía de la subvención así como la forma de pago y requisitos exigibles para el pago de la misma.

La justificación de la inversión se hará mediante documentos acreditativos: certificaciones de obra, facturas y pagos realizados, así como aquellos otros que se considere necesarios.

Esta justificación es condición indispensable para proceder al pago de los beneficios concedidos.

#### DISPOSICION TRANSITORIA

Los expedientes que se encuentren en tramitación en la fecha de entrada en vigor de la presente disposición, se resolverán teniendo en cuenta lo establecido en la Orden del Ministerio de Comercio e Industria de 5 de diciembre de 1978.

#### DISPOSICIONES FINALES

**PRIMERA.**—Se faculta al Consejero de Agricultura y Comercio para dictar cuantas normas resulten necesarias para el desarrollo y ejecución del presente Decreto.

**SEGUNDA.**—El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

Dado en Mérida, a 17 de diciembre de 1991.

El Presidente de la Junta de Extremadura,  
JUAN CARLOS RODRIGUEZ IBARRA

El Consejero de Agricultura y Comercio,  
FRANCISCO AMARILLO DOBLADO

*DECRETO 133/1991 de 17 de diciembre por el que se modifican los precios máximos y mínimos de la zona regable del Ambroz*

Por Decreto 2324/1975, de 23 de agosto, fue declarada de interés nacional la Zona Regable del Ambroz (Cáceres), la cual fue incluida entre las zonas transferidas a la Comunidad Autónoma de Extremadura, por Real Decreto 1080/85, de 5 de junio sobre valoración definitiva y ampliación de

funciones traspasadas de la Administración del Estado en materia de reforma y desarrollo agrario.

En el Plan General de Transformación aprobado por Real Decreto 1928/1979, de 25 de mayo, se establecieron los precios máximos y mínimos aplicables a las tierras, las cuales, debido al tiempo transcurrido, han experimentado una profunda alteración que no obedece a la influencia que sobre el valor de las mismas haya podido ejercer la perspectiva de la transformación en regadío.

Por tanto, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 102/99 y demás preceptos concordantes de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, a propuesta del consejero de Agricultura y Comercio y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 17 de diciembre de 1991.

#### DISPONGO

**ARTICULO 1.º**— Se acuerda fijar los siguientes precios máximos y mínimos aplicables a las tierras y aprovechamientos existentes en la Zona Regable del Ambroz, cuyo Plan General de Transformación fue aprobado por Real Decreto de 25 de mayo de 1979:

#### SECANO (Pts./Ha.)

Clase de tierra	Precio máximo	Precio mínimo
—Clase I	342.000	320.000
—Clase II	305.000	283.000
—Clase III	275.000	238.000
—Clase IV	223.000	193.000
—Clase V	74.000	60.000
—Olivar 1.ª	3.500 ptas./pie	
—Olivar 2.ª	1.900 ptas./pie	

#### REGADIO (Ptas./Ha.)

Clase de tierra	Precio máximo	Precio mínimo
—Clase I	1.302.000	1.041.000
—Clase II	1.004.000	744.000
—Clase III	744.000	446.000

**ARTICULO 2.º**— A los efectos previstos en el artículo 113.4 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, los precios fijados en el artículo anterior, rectifican los que se establecieron en el artículo 9 del Real Decreto 1928/1979, de 25 de mayo.

**ARTICULO 3.º**— De acuerdo con lo establecido en el número 2 del artículo 102 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, los precios rectificados que figuran en el artículo 1.º del presente Decreto, sólo serán aplicables a los expedientes de expro-

piación iniciados con posterioridad a la fecha del presente Decreto.

Mérida, 17 de diciembre de 1991.

El Presidente de la Junta de Extremadura,  
JUAN CARLOS RODRIGUEZ IBARRA

El Consejero de Agricultura y Comercio,  
FRANCISCO AMARILLO DOBLADO

#### CONSEJERIA DE EDUCACION Y CULTURA

*DECRETO 134/1991 de 17 de diciembre, por el que se declara bien de interés cultural, con categoría de monumento, la iglesia parroquial de Nuestra Señora de la Asunción, en la localidad de Casar de Cáceres.*

La Dirección General de Bellas Artes, Archivos y Bibliotecas, en 9 de agosto de 1982, incoó expediente de declaración de monumento histórico-artístico a favor de la iglesia de Nuestra Señora de la Asunción, en la localidad de Casar de Cáceres.

El citado expediente fue remitido para su tramitación a la Consejería de Educación y Cultura de la Junta de Extremadura, según lo dispuesto en el Real Decreto 3039/1983, de 21 de septiembre, sobre traspaso de funciones y servicios del Estado a la Comunidad Autónoma de Extremadura en materia de cultura.

Dicha tramitación, de conformidad con lo establecido en la disposición transitoria sexta, apartado 1, de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, se ha llevado a efecto, según lo determinado en la Ley de 13 de mayo de 1933, del Patrimonio Artístico Nacional, Reglamento para su aplicación de 16 de abril de 1936, y la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958.

De conformidad con lo dispuesto en el Estatuto de Autonomía de Extremadura y de acuerdo con la sentencia número 17/1991, de 31 de enero, emitida por el Pleno del Tribunal Constitucional, corresponde a la Comunidad Autónoma de Extremadura la competencia para emitir la declaración formal de Bien de Interés Cultural, y que se han cumplido los trámites preceptivos en la incoación e instrucción del expediente.

En su virtud, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.1, apartado 13 del Estatuto de Autonomía de Extremadura, la disposición transitoria sexta, apartado 1, y los artículos 9.2 y 14.2 de la Ley 16/1985, y el artículo 15 del Real Decreto 11/86, y a